

Constancia secretarial. 01 DE JULIO del 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el expediente radicado bajo el número 2020-00090-00, con el fin de que se estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÌA
SECRETARIO

REPÙBLICA DE COLOMBIA



RAD: 2020-00090-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, uno (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 657

A Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CONJUNTO CERRADO TERRANOVA**, en contra de **ALFONSO POSADA PICO Y JUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA**.

CONSIDERACIONES.

Del estudio practicado al libelo inaugural, se evidencian los siguientes defectos:

1. La parte ejecutante deberá especificar al Despacho el valor de la cuota ordinaria y extraordinaria fijada en el acta de la asamblea de los propietarios, para los años 2018, 2019 y 2020 y de ser el caso, agregar copia de dichas actas.
2. De cara a lo anterior, deberá aclarar la razón por la cual varía el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias cada mes.
3. En lo posible suministrar teléfonos o emails de la parte demandada en el acápite respectivo.
4. Se solicita a la parte demandante que presente el escrito de subsanación, como si se tratara de una nueva demanda, en el cual deberán ser aplicados todos los correctivos a los que se han hecho alusión, siendo así como se aportará un ejemplar para el expediente y copias del mismo para el traslado de la demanda y para el archivo del Juzgado.
5. Se requiere a la parte demandante para que con el escrito por medio del cual subsane la demanda, aporte el mismo como mensaje de datos para el archivo y traslado de la demanda (CDS), los cuales deberán contener los anexos de la demanda primigenia y los documentos acá deprecados.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concede un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO CERRADO TERRANOVA**, en contra de **ALFONSO POSADA PICO Y JUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA**, por las razones anotadas en precedencia.

2°. CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER como endosatario en procuración al doctor FREDY DARLEY GÓMEZ VALENCIA identificado con Cedula No. 75.062.896, portadora de la T.P. No. 86693 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36846fb89b62b50d208583f8bc92e023a0b45380006e372fe6f3a85ea750009**
Documento generado en 01/07/2020 11:25:07 AM